



FIRMADO POR:

INFORME N° 00600-2020-SENACE-PE/DEIN

- A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
- DE** : **ARTURO MARCOS SILVA ELIZALDE**
Líder de Proyectos
- LIZBETH GIOVANNA AYALA CALERO**
Especialista Legal I
- VANESSA MARÍA RIVAROLA ALPACA**
Especialista Legal II
- ASUNTO** : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – ASOPARACAS en contra de la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN
- REFERENCIA** : a) Expediente T-MEIAD-00055-2018 (12.04.2018)
b) Trámite N° DC-242 T-MEIAD-00055-2018 (18.08.2020)
c) Auto Directoral N° 00155-2020-SENACE-PE/DEIN (20.08.2020)
d) Trámite N° DC-244 T-MEIAD-00055-2018 (24.08.2020)
- FECHA** : Miraflores, 16 de setiembre de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d) del Proyecto Terminal Portuario General San Martín

- 1.1 Mediante Expediente T-MEIAD-00055-2018, de fecha 12 de abril de 2018, Terminal Portuario Paracas S.A. presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace) la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Terminal Portuario General San Martín” (en adelante, MEIA-d), para la evaluación correspondiente.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019, la DEIN Senace desaprobó la MEIA-d, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00108-2019-SENACE-PE/DEIN.
- 1.3 Mediante Trámite DC-103 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 15 de marzo de 2019, Terminal Portuario Paracas S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual se desaprobó la MEIA-d; el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 00071-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 02



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

de mayo de 2019, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00327-2019-SENACE-PE/DEIN.

- 1.4 Mediante Trámite DC-116 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 22 de mayo de 2019, Terminal Portuario Paracas S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00071-2019- SENACE-PE/DEIN, de fecha 02 de mayo de 2019.
- 1.5 Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00061-2019-SENACE/PE de fecha 03 de julio de 2019, se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación a la etapa de solicitud de opiniones técnicas de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00153-2019-SENACE-GG/OAJ.
- 1.6 Mediante DC-186 al T-MEIAD-00055-2018 de fecha 23 de diciembre de 2020, la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y el Golf de Paracas (en adelante, ASOPARACAS), solicita su incorporación en el procedimiento de evaluación de la MEIA-d.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de junio de 2020, la DEIN Senace declaró procedente la incorporación de ASOPARACAS como tercero administrado en el marco del procedimiento administrativo con Trámite T-MEIAD-00055-2018, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00396-2020-SENACE-PE/DEIN.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, la DEIN Senace resolvió desaprobó la MEIA-d, en el marco del proceso “IntegrAmbiente”, regulado mediante Ley N° 30327 y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN.
- 1.9 Mediante el Trámite N° DC-242 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 18 de agosto de 2020, ASOPARACAS interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN.
- 1.10 Mediante Auto Directoral N° 00155-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de agosto de 2020, se requirió a ASOPARACAS que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad, vinculadas al cumplimiento de los requisitos de los escritos establecido en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), descritas en el Informe N° 00523-2020-SENACE-PE/DEIN.
- 1.11 Mediante Trámite N° DC-244 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 24 de agosto de 2020, ASOPARACAS presenta la subsanación de las observaciones de admisibilidad requerida mediante Auto Directoral N° 00155-2020-SENACE-PE/DEIN.
- 1.12 Mediante Carta N° 00149-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de agosto de 2020, la DEIN Senace reiteró a ASOPARACAS, precise y autorice expresamente la dirección electrónica mediante la cual recibirá las notificaciones, en virtud de lo señalado en el numeral 2.6 del Informe N° 00523-2020-SENACE-PE/DEIN notificado a través del Auto Directoral N° 00155-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 20 de agosto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

de 2020, y en mérito al Estado de Emergencia Nacional vigente¹. Asimismo, con relación a la solicitud de uso de la palabra formulado en su recurso de reconsideración, se hizo de conocimiento que en su oportunidad y con la debida antelación se le comunicaría la fecha y hora programada para la misma.

- 1.13 Mediante Trámite N° DC-247 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 27 de agosto de 2020, ASOPARACAS, presenta en Anexo N° 1 las direcciones electrónicas para las notificaciones; asimismo, comunicó la representación del abogado Carlos Granda Boullón; y efectuó consultas con relación a los recursos de reconsideración interpuestos.
- 1.14 Mediante Carta N° 00152-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 01 de setiembre de 2020, la DEIN Senace, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 201 del TUO de la LPAG, dio por presentados los correos electrónicos para las notificaciones a ASOPARACAS; así como atendió y efectuó las precisiones sobre las consultas efectuadas mediante el documento señalado en el párrafo precedente.
- 1.15 Mediante Carta N° 00159-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 01 de setiembre de 2020, la DEIN Senace comunicó a ASOPARACAS, la fecha y hora programada para el uso de la palabra.
- 1.16 Mediante correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2020, ASOPARACAS acreditó a las personas que, en su representación, efectuarían el uso de la palabra.
- 1.17 Con fecha 14 de setiembre de 2020, se efectuó la Audiencia de Informe Oral, de conformidad con lo señalado en acta suscrita en la misma fecha.
- 1.18 Mediante Trámite N° DC-258 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 15 de setiembre de 2020, ASOPARACAS presentó un escrito impugnando la Carta N° 00152-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 01 de setiembre de 2020.
- 1.19 Mediante Carta N° 00167-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 16 de setiembre de 2020, la DEIN Senace dio respuesta al documento señalado en el párrafo precedente.

II MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho plazo fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM.



- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. OBJETO

El presente informe tiene por objeto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por ASOPARACAS contra la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN que resolvió desaprobado la MEIA-d y, de corresponder, evaluar si los argumentos presentados desvirtúan el acto decisorio emitido por la DEIN Senace.

IV. ANÁLISIS

Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

- 4.1 Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
- 4.2 Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968.
- 4.3 En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
- 4.4 Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace, disponiéndose en el artículo 57 que la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN Senace, es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas. Asimismo, está encargada de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.
- 4.5 El artículo 58 del ROF del Senace desarrolla las funciones de la DEIN Senace, estableciendo en su literal l) aquella para resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

Del recurso de reconsideración

- 4.6 Mediante DC-242 del Trámite T-MEIAD-00055-2018, de fecha 18 de agosto de 2020, ASOPARACAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de julio de 2020, que resolvió desaprobar la MEIA-d presentada por Terminal Portuario Paracas S.A., en el marco del proceso “IntegrAmbiente”, regulado mediante Ley N° 30327 y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN.

- 4.7 Asimismo, en la Audiencia de Informe Oral de fecha 14 de setiembre de 2020, ASOPARACAS argumenta que su interés legítimo se sustenta en el interés difuso de protección a los derechos ambientales lo cual la legítima para actuar tutelando la Reserva Nacional de Paracas y su derecho de propiedad. Asimismo, indican que, lo que pretenden es agregar consideraciones y factores adicionales para “evaluar” las observaciones no absueltas de Senace, Sernanp y ANA, a fin de coadyuvar a la DEIN de Senace en su evaluación.
- 4.8 No obstante, tanto en el recurso de reconsideración presentado como lo expresado en el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral, ASOPARACAS solicita expresamente:
- a) Se vuelva a considerar las observaciones no absueltas 3.15 y 3.17 del SERNANP; 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la ANA; y 24, 38, 56 y 61 del SENACE en base a las nuevas pruebas científicas contenidas en el informe ad hoc denominado “*Revisión de Aspectos Técnicos y Ambientales del Expediente de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA-d) para la Ampliación del Terminal Portuario General San Martín*”, elaborado por la consultora “Peruvian Hydraulics-Recursos Hídricos y Medio Ambiente”, **para que se mantengan como no absueltas y se deniegue la MEIA-d en revisión por el SENACE.** (el énfasis es nuestro)
- b) Se vuelva a considerar las observaciones absueltas 3,5,9,11,12,13 y 14 del SENACE en base a las nuevas pruebas científicas contenidas en el informe y directamente relacionadas allí a estos puntos, **de modo que sean declaradas no absueltas y se deniegue la MEIA-d en revisión por el SENACE.** (el énfasis es nuestro)
- 4.9 Por tanto, una vez admitido a trámite corresponde a la DEIN Senace, evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por ASOPARACAS, como órgano que emitió el acto resolutivo que desaprobó la MEIA-d a través de la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de julio de 2020.

De la procedencia del recurso administrativo

- 4.10 El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- 4.11 Por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir



pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.12 Con relación a lo señalado en la Constitución Política del Perú, el numeral 117.2 del artículo 117² del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

4.13 En ese sentido, el artículo 120³ del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

4.14 El artículo 217⁴ del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

120.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.*

120.3 *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.*

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

217.3 *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*



de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Este artículo señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 4.15 Considerando lo señalado, el artículo 218⁵ del TUO de la LPAG establece como uno de los recursos administrativos, al recurso de reconsideración; señalando además que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 4.16 Adicionalmente, el artículo 219⁶ del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 4.17 Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124⁷.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

- 4.18 En ese sentido, es dentro del marco normativo expuesto, en el cual se debe evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por ASOPARACAS contra la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, que **DESAPRUEBA** la MEIA-d, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN. (el énfasis es nuestro).
- 4.19 En este extremo, es oportuno resaltar que ASOPARACAS interpone el recurso de reconsideración a fin de que se deniegue la MEIA-d; es decir, no se cambie el sentido de lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020.

Para ello, ASOPARACAS, solicita que se mantengan como no absueltas⁸ las observaciones 3.15 y 3.17 del SERNANP; las observaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la ANA; y las observaciones 24, 38, 56 y 61 del SENACE; asimismo, solicita que se cambien a no absueltas las observaciones 3,9,11,12,13 y 14, evaluadas por la DEAR SENACE; a fin de que se deniegue la MEIA-d lo cual no es contradictorio con lo resuelto por la DEIN Senace en la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, objeto de recurso.

- 4.20 Como se puede apreciar, ASOPARACAS con el recurso de reconsideración interpuesto y como ha señalado en su Audiencia de Informe Oral, no pretende que la DEIN Senace modifique, varíe o enerve la decisión adoptada a través de la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, que desaprueba la MEIA-d; sino, que pretende coadyuvar a la autoridad competente a fin de que mantenga la decisión como desaprobatoria.
- 4.21 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de la sentencia emitida en virtud del Exp. N° 3741-2004-AA/TC, señala que *“el derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales”*.

Asimismo, en los puntos 2 y 3 del fundamento 31 de la referida sentencia, el Tribunal ha señalado con relación al derecho de contradicción lo siguiente: *“(…) en el derecho nacional, el derecho de contradicción como un derecho genérico ejercitable contra los actos de la administración, puede concretarse a través de los recursos administrativos cuando la legislación así lo establezca, o a través del propio proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial. (…)* Tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo, el derecho de petición impone, al propio tiempo, una serie de obligaciones a los poderes públicos. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: **a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición, sin poner ninguna condición al trámite; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición, extendiendo un cargo de ingreso del**

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁸ Al respecto se debe precisar que conforme a lo señalado en el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN, así como de sus respectivos anexos que contienen la opinión técnica de las referidas entidades, efectivamente, las observaciones señaladas se han determinado como no absueltas.



escrito; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionario lo resuelto.” (el énfasis es nuestro)

- 4.22 Considerando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por ASOPARACAS, la DEIN Senace ha admitido el escrito en el cual se expresa la petición; así como a exteriorizado el hecho de la recepción de la petición; por lo que debe darle el curso correspondiente, resolviéndola en forma motivada y comunicando lo resuelto dentro de los plazos de ley.
- 4.23 En esa línea, resulta relevante considerar lo que señala el autor Juan Carlos Morón Urbina⁹ respecto a la facultad de contradicción: *“El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción (...). Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración.”* (el énfasis es nuestro)

Asimismo, con relación al recurso de reconsideración expone¹⁰: *“(…)El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, **procederá a modificar el sentido de su decisión** para evitar el control posterior del superior.”*

- 4.24 En tal sentido, si bien ASOPARACAS ha ejercido el derecho de petición administrativa, correspondiente a la facultad de contradicción, este se ha agotado con la presentación del recurso administrativo; toda vez que conforme a la pretensión expuesta por el mismo recurrente, no se busca variar el sentido de la decisión adoptada por la administración en la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020; razón por la cual, no se evidencian los presupuestos que conforme a ley se deben considerar para la procedencia de la impugnación de un acto administrativo mediante la interposición de un recurso de reconsideración, y que con éste se modifique o revoque el referido acto administrativo.
- 4.25 Bajo ese mismo contexto, el autor Ronnie Farfán Souza¹¹ señala lo siguiente sobre las actuaciones objeto de impugnación:

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Páginas 640 y 641.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 213.

¹¹ Farfán Sousa, Ronnie. 2015 “La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano”. Forseti Revista de Derecho. Lima, 2015, Número 2, página 4-página 5. **26.08.2020** <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>



“(…) el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. (…), el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. (…) delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. En el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquel acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se está haciendo referencia a aquel acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, **ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes**”.

- 4.26 A mayor abundamiento, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera¹² señala lo siguiente: “(…) debe quedar claro que la facultad de contradicción que está detrás de los recursos administrativos solo recibe este nombre **cuando lo impugnado sean actos administrativos definitivos que ponen fin de la instancia**, o en su defecto, actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)”.
- 4.27 De lo expuesto, se evidencia que los recursos administrativos deben ser interpuestos frente el acto administrativo que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y, debe estar orientado a cuestionar o contradecir el acto administrativo¹³ emitido por la autoridad administrativa, la cual contiene la decisión final dentro del procedimiento administrativo (acto definitivo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 197¹⁴ del TUO de la LPAG.

¹² Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. 2003 “Recursos Administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444”. Derecho y Sociedad Asociación Civil. Lima, 2003, Número 20, página 108- página 119. 01.09.2020 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17297/17584>

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

- 4.28 En ese sentido, se puede afirmar que, la consecuencia directa de la contradicción a través de los recursos administrativos es que se revoque o modifique el acto administrativo emitido, el cual causa algún perjuicio al recurrente; y que esta enervación, en el presente caso se materialice en una resolución que cambie el sentido adoptado en la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, que desaprobó la MEIA-d.
- 4.29 Asimismo, con el objetivo de generar convicción a fin de que el acto se revoque o modifique; el perjuicio debe ser alegado, así como la afectación que se generaría de mantenerse la decisión emitida por el órgano administrativo; ello debe constituir una carga en la parte que formula la contradicción.
- 4.30 Como se puede evidenciar, ASOPARACAS mediante el recurso de reconsideración interpuesto al solicitar que se mantenga la decisión de desaprobación de la MEIA-d plasmada en la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de julio de 2020, no busca la modificación o revocación del referido acto administrativo; es decir no tiene como objetivo cambiar el sentido de la decisión; sino, contrariamente, persigue la conservación del acto administrativo de desaprobación, lo cual es contrario a la naturaleza del recurso administrativo como tal.
- 4.31 En consecuencia, el recurso de reconsideración presentado por ASOPARACAS en contra de la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de julio de 2020, no resulta viable toda vez que no busca que se revoque o modifique el acto emitido; motivo por el cual corresponde que se declare su improcedencia.

V. CONCLUSIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – ASOPARACAS en contra de la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobación la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d) del Proyecto Terminal Portuario General San Martín”, debe ser declarado improcedente, de acuerdo a los argumentos señalados en el apartado IV del análisis del presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 6.2. Notificar a la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – ASOPARACAS, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.

tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 6.3. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Arturo Marcos Silva Elizalde
Lider de Proyectos
Senace



Lizbeth Giovanna Ayala Calero
Especialista Legal I
Senace



Vanessa María Rivarola Alpaca
Especialista Legal II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace